



Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2020-215
ACCIONANTE: YANETH GUERRERO AGUDELO
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C Y SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
VINCULADOS: SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y AL SISBEN

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

La señora Yaneth Guerrero Agudelo presentó acción de tutela en contra de la Alcaldía Mayor De Bogotá D.C Y Secretaría De Integración Social por los siguientes supuestos fácticos:

1. Con ocasión a la pandemia del Covid-19 que conllevó a que el Gobierno Nacional declarará el Estado de Emergencia económica, social y ecológica, así como el aislamiento obligatorio en el Territorio Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de sus diferentes Despachos, señaló que entregaría mercados y/o ayudas económicas a las personas que se encuentran sin trabajo y en condición de vulnerabilidad, con el fin de brindar un sustento durante los días de cuarentena.
2. Que actualmente atraviesa una difícil situación económica, pues se encuentra desempleada debido al aislamiento preventivo, tiene dos (2) hijos, problemas de columna y no es pensionada.
3. A la fecha, no ha realizado ninguna solicitud de ayuda humanitaria transitoria, pues la cuarentena le impide salir de casa y no cuenta con los medios idóneos para realizarla.

III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida, ordenándole a las



accionadas que le suministren ayuda humanitaria transitoria- entrega de un mercado o un beneficio económico-.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado quince (15) de mayo de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Igualmente se vinculó a la Secretaria De Gobierno, Secretaria Distrital De Planeación y Al Sisben.

1. La Secretaria Distrital de Planeación, en cuanto al puntaje Sisbén, refirió que una vez revisado el sistema de consulta de puntaje Sisbén, que administra el Departamento Nacional de Planeación, no encontró solicitud alguna de la accionante.

Así mismo, solicitó que la acción de tutela en su contra fuera negada, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por dicha entidad.

2. La Secretaria de Integración Social, indicó que con el fin de brindar apoyo a las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad por la situación provocada por el Covid-19, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria, el cual se compone de tres canales:

- (i) **TRANSFERENCIAS MONETARIAS**. Canal mediante el cual se realizan transferencias en dinero dirigidas a los hogares beneficiarios a través de vehículos financieros como cuentas de bajo monto, cuentas de ahorros o giros.
- (ii) **BONOS CANJEABLES POR BIENES Y SERVICIOS**. Canal mediante el cual se entregan ayudas en forma de bienes o servicios directamente a los beneficiarios.
- (iii) **SUBSIDIOS EN ESPECIE**. Canal mediante el cual se entregan ayudas en forma de bienes o servicios directamente a los beneficiarios.

De igual modo, explicó que mediante el Decreto 108 del 8 de abril de 2020, se ordenó a las Secretarías Distritales de Integración Social, Hacienda y Planeación, la expedición del Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, que definiera los aspectos necesarios para la correcta implementación, seguimiento, supervisión y evaluación del sistema, es decir, que para ser beneficiario del aludido sistema, se establecieron unos criterios específicos de focalización y priorización, que van más allá del Sisbén e introducen criterios geográficos y poblacionales. A partir de los referidos mecanismos de focalización se logra asignar, de manera objetiva, transparente y eficaz, las limitadas ayudas públicas a los sectores y a la población que más lo necesita.

Así pues, para determinar los potenciales beneficiarios del Sistema y orientar los recursos hacia el logro de los objetivos sociales, el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, señala un proceso de focalización para cada uno de los canales, a partir de tres momentos:



(i) identificación: que define las características de los instrumentos que se utilizan para la escogencia de los beneficiarios.

(ii) selección: que corresponde a la elección del criterio de corte que define la condición de entrada o salida a un programa.

(ii) asignación: Que consiste en el diseño del subsidio y el proceso de su entrega.
4 Manual

En cuanto al sistema de transferencias monetarias, refirió que se encontró que la accionante no cuenta con registro en el SISBEN, ni cuenta con solicitud de visita, en consecuencia, la accionante no es candidata para dicho beneficio.

Respecto de la modalidad de subsidio en especie, una vez verificadas las listas enviadas por los sectores administrativos del Distrito, se halló que el lugar donde reside la accionante, no se encuentra dentro de ninguno de los polígonos focalizados de pobreza del Distrito Capital, razón por la que tampoco puede ser beneficiaria del subsidio en especie.

Así entonces, concluyó que la tutelante no cumple con ninguno de los requisitos para acceder a los beneficios y apoyos entregados a través del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, sin que ello signifique una vulneración a sus derechos fundamentales, pues dicho sistema está orientado para las personas que se encuentran en mayor estado de vulneración.

Las demás entidades guardaron silencio.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. Ahora bien, sabido es que la pandemia mundial del COVID-19 que declaró la Organización Mundial de la Salud, conllevó a que el gobierno expidiera los Decretos



417 del 17 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020, 531 de 8 de abril de 2020, 593 de 24 de abril 2020, 636 del 6 de mayo, mediante los cuales se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y se impartieron instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020 en el territorio Nacional.

3. Así mismo, los diferentes entes gubernamentales, a través de sus dependencias, han implementado diversas acciones y programas para mitigar los daños económicos, sociales y culturales provocados a los ciudadanos con ocasión a la situación coyuntural que actualmente atraviesa nuestro País.

Es así que, mediante Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, se determinó la situación de Calamidad Pública en Bogotá D.C. hasta por el término de seis (6) meses, y a través del Decreto 093 del 25 de marzo de 2020, se creó “el **Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa** para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.- sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19”.

Dicho sistema además de componerse de tres canales: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y, 3) Subsidios en especie, también se rige por las reglas específicas:

(i) Todos los canales de transferencia monetaria, bonos canjeables y en especie del Distrito, forman parte integral del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

(ii) La población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19.

(iii) El Distrito capital podrá realizar convenios con la nación para incorporar la oferta nacional a cualquiera de los tres (3) canales definidos en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

(iv) La focalización de la oferta distrital de transferencias, en sus procesos de identificación, selección y asignación será definida por la Secretaria de Integración Social y permitirá el uso de instrumentos de focalización individual o por hogares. geográficos y comunitarios. Los representantes legales de las entidades distritales deberán reportar la información de población focalizada a la Secretaria de Integración Social en los términos que está definido y serán responsables de dicha focalización.

(v) El Distrito capital podrá ajustar todos los criterios de población objetivo, focalización, priorización, ingreso especial y permanencia existentes de su oferta de transferencias en todos los canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

(vi) El Distrito podrá re direccionar recursos presupuestados para otros propósitos en cualquiera de los tres canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, de conformidad con el Decreto ley 461 de 2020 y demás normas que así lo permitan expedidas bajo las facultades estado de emergencia económica, social y ecológica.



(vii) El Distrito podrá modificar, suspender o terminar los contratos o convenios ya existentes en cada uno de los tres canales, en función de las necesidades de los propósitos del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, observando el estatuto general de contratación y las normas que sobre la materia expida el gobierno nacional en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

(viii) El Distrito podrá contratar de manera directa y expedita, de acuerdo con lo previsto en el decreto ley 440 de 2020, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, los servicios relacionados con la operación del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, siempre y cuando se atienda lo previsto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y demás requisitos para la declaratoria de urgencia manifiesta. El distrito podrá celebrar nuevos convenios y modificar los convenios que a la fecha tiene contratados con la red bancaria o con las entidades que cuenten con la logística de dispersión de recursos monetarios para aumentar la capacidad de distribución a la población.

Así mismo el artículo 2A del Decreto 108 del 8 de abril de 2020, determinó que las Secretarías Distritales de Integración Social, Hacienda y Planeación en forma conjunta expedirán el Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, en el cual se definirán los aspectos necesarios para la correcta implementación, seguimiento, supervisión y evaluación del sistema.

4. Aunado a lo expuesto en precedencia, el Decreto 518 del 4 de abril de 2020, también implementó el programa Ingreso Solidario, mediante el cual se creó un esquema para garantizar la entrega de una transferencia monetaria en favor de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de programas sociales del Estado, tales como "Familias en Acción", "Colombia Mayor", "Jóvenes en Acción" y "Devolución del IVA".

Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación DNP determinará mediante acto administrativo el listado los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que, registrados en el Sisbén, cumplan con el criterio de ordenamiento. De igual forma, se habilitó la página web <https://ingresosolidario.dnp.gov.co> para brindar la correspondiente pedagogía sobre el aludido programa y para consultas generales a fin de establecer si se es beneficiario o no.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, liminarmente se advierte que el amparo invocado por la tutelante se dirige a obtener algún beneficio económico o alimentario por parte de las accionadas, en virtud de las condiciones particulares que atraviesa dada la situación coyuntural presentada en nuestro país provocada por el Estado de Emergencia.

Puestas de este modo las cosas, si bien es cierto que, como viene de verse, la Alcaldía de Bogotá, en colaboración con la Secretaria de Integración Social y otras entidades distritales han creado programas de auxilios económicos para mitigar los daños ocasionados a los ciudadanos por la citada situación, no lo es menos que,



aquellos obedecen a lineamientos establecidos en los aludidos Decretos, es decir, se encuentran debidamente estructurados y reglamentados por la ley, estableciendo para el efecto las directrices sobre manuales operativos, métodos de selección de beneficiarios y los diferentes tipos de asistencia que se brinda a esta población.

De modo que, esta Juez constitucional no puede inmiscuirse en dicho ámbito de carácter legal, pues memórese que al escenario constitucional le está vedado el estudio de acciones u omisiones concretas que provoquen la trasgresión de derechos fundamentales, situación que no se avizora en el asunto puesto a consideración del despacho, dado que de rever la respuesta brindada por la Secretaria de Integración Social, -accionada-, se logró evidenciar que tras realizar un análisis adecuado y bajo los parámetros contenidos en la normatividad, se concluyó que la activante no cumplía con los requisitos necesarios para ser beneficiaria de algún tipo de auxilio, determinación que en todo caso incumbe a dicha entidad por mandato expreso de la ley.

Y es que, en gracia de discusión, en el marco de esta acción constitucional, tampoco obran elementos probatorios de los que se pueda colegir que la accionante deba ser beneficiaria inmediata de algún programa, sin menos cabo que en algún momento pueda llegar a serlo, pues, por el contrario, a modo de ejemplo, se logró establecer que aquella no pertenece al Sisben, lo que de suyo excluye su participación en Ingreso Solidario.

Además, no se puede pasar por alto que, de un lado, en el escrito de tutela, la misma accionante aseveró que no ha realizado ninguna petición para ser beneficiaria de algún auxilio, lo que permite entrever que se desconoce el carácter subsidiario que debe prevalecer en este tipo de acciones, y de otro, que según aseguró la Secretaria de Integración Social, tampoco se vislumbra que su lugar de residencia se encuentra dentro de ninguno de los polígonos focalizados de pobreza del Distrito Capital.

Bajo el anterior derrotero, es claro que el amparo no encuentra vocación prosperidad, itérese por no identificar que las accionadas hayan incurrido en alguna conducta que desconozca los parámetros legales que se establecieron para efecto de los beneficios o subsidios económicos en el caso de la accionante, o que la misma se halle en un estado de indefensión o debilidad manifiesta que permita acceder al amparo deprecado, como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo invocado por YANETH GUERRERO AGUDELO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS